



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 575-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 231-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 231-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KALLPA GENERACIÓN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL TÉRMICA KALLPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE  
CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa Generación S.A. por utilizar las aguas subterráneas de un pozo tubular diferente al aprobado en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Conversión a Ciclo Combinado de la Central Térmica Kallpa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 335-2009-MEM/AAE; conducta que incumple el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Kallpa Generación S.A., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora y no resulta pertinente su imposición.*



Lima, 28 de abril del 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Kallpa Generación S.A. (en adelante, Kallpa) cuenta con la autorización para operar la Central Térmica Kallpa ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante, CT Kallpa).
2. Mediante Resolución Directoral N° 335-2009-MEM/AAE del 11 de setiembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas - DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Conversión a Ciclo Combinado de la CT Kallpa (en adelante, PMA de la CT Kallpa).
3. Del 15 al 16 de marzo y el 3 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la CT Kallpa a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2012).



Empresa con Registro Único del contribuyente N° 20510992904.



4. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2012 se recogieron en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 11 de abril del 2012<sup>2</sup> y fueron analizados en el Informe N° 19-2012-OEFA/DS-CEL (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene el supuesto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Kallpa.
5. Con escrito del 25 de mayo del 2012, Kallpa presentó un escrito de levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión (en adelante, levantamiento de observaciones)<sup>3</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 297-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 24 de abril del 2013<sup>4</sup>, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 1635-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> y Resolución Subdirectoral N° 052-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Kallpa por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Kallpa Generación habría utilizado las aguas subterráneas de un pozo tubular diferente al aprobado en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Conversión a Ciclo Combinado de la Central Térmica Kallpa".	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

7. Con escritos del 16 de mayo del 2013, 13 de octubre del 2014 y 19 de febrero del 2016<sup>7</sup>, Kallpa presentó sus descargos alegando, entre otros argumentos, lo siguiente:

- (i) La única unidad de generación de la Planta que requería el uso agua para su proceso industrial no estaba en operación comercial, pues ésta se produjo recién el 8 de agosto del 2012, según Carta COES/D-395-2012 del 7 de agosto del 2012.
- (ii) El uso industrial del agua se limita a la generación de vapor en el circuito cerrado de su unidad de ciclo combinado y se encuentra limitado por el PMA de la CT Kallpa, por lo que para ello se utilizó exclusivamente el pozo

<sup>2</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 31 al 36 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 38 al 43 del Expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 22 de setiembre del 2014. Folios 73 al 78 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 26 de enero del 2016. Folios 88 al 95 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 44 al 72, 96 al 106, y 108 al 169 del Expediente, respectivamente.





declarado en el referido instrumento. No obstante, el instrumento permite a la empresa utilizar aguas provenientes de fuentes distintas a las de dicho pozo.

- (iii) El pozo detectado durante la Supervisión Regular 2012 dejó de ser utilizado por Kallpa el 23 de marzo de 2012, fecha en la que se vendió el predio donde se encuentra ubicado. Cabe indicar que la licencia para el aprovechamiento del pozo fue cedida a favor del comprador del predio mediante Resolución Administrativa N° 573-2012-ANA/ALA.CHRL.
- (iv) A la fecha, Kallpa cerró su conexión con el referido pozo, hecho que fue informado al OEFA en la visita de supervisión del 7 de febrero del 2013.
- (v) La imputación materia de cargo constituye un hallazgo de menor trascendencia dado que no ha generado ni ha sido capaz de generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas. Cabe indicar que por ello, los documentos oficiales no hacen referencia a la existencia de daño potencial o real.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Kallpa utilizó aguas subterráneas de un pozo tubular diferente al aprobado en el PMA de la CT Kallpa y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.



## III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

- 9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de*





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

13. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la*





18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CT Kallpa constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Kallpa utilizó aguas subterráneas de un pozo tubular diferente al aprobado en el PMA de la CT Kallpa y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

**a) Marco normativo aplicable**

20. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas<sup>12</sup> (en adelante, LCE) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
21. Por su parte, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) dispone que al diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes<sup>13</sup>.
22. Asimismo, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>14</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que los

*suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

- <sup>12</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo. 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."
- <sup>13</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
- <sup>14</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."





instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.

23. En el presente caso, Kallpa cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 335-2009-MEM/AE por la DGAAE (PMA de la CT Kallpa). En ese sentido, de la lectura de las normas descritas, se desprende que la empresa se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento.

**b) Compromisos asumidos en el PMA de la CT Kallpa**

24. El PMA de la CT Kallpa establece que dentro de los componentes del Proyecto se encuentra un sistema de desmineralización del agua, sobre el cual señala lo siguiente:

**"3.2 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO**

**3.2.8 Sistema de Desmineralización de Agua**

*El ciclo combinado requerirá 10.2 m<sup>3</sup>/hr de agua de reposición, la cual será extraída del subsuelo mediante un pozo tubular (IRHS-658) de propiedad de Kallpa, que tiene autorización para extraer un volumen anual de 120, 137 m<sup>3</sup>. En caso se requiera agua adicional se comprará a terceros autorizados para su venta."*

(El subrayado es nuestro)

25. De ello se desprende que Kallpa se comprometió a utilizar aguas subterráneas mediante el pozo tubular identificado como IRHS-658 como parte del sistema de desmineralización de agua y, de ser el caso que se requiera agua adicional, ésta será comprada a terceros autorizados para su venta.

**c) Hecho detectado**

26. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión identificó la existencia **de un pozo tubular conectado a la CT Kallpa distinto al declarado en el PMA de la CT Kallpa**, conforme se desprende del Acta de Supervisión<sup>15</sup>:

*"En la margen derecha de la quebrada Chilca (...) se constató la existencia de un pozo tubular (...) no declarado en el "Plan de Manejo Ambiental Conversión a Ciclo Combinado de la CT Kallpa", conectado por tubería a la mencionada Central. El 16/03/2012 a las 10 h. se evidenció que el mencionado pozo se encontraba operando, con caudal instantáneo de 101,7 m<sup>3</sup>/h y volumen acumulado de 220 727m<sup>3</sup> alimentando la CT Kallpa. El mencionado volumen acumulado, así como la vegetación encontrada alrededor del pozo, demuestran la operación constante del indicado pozo no declarado en el PMA respectivo.*

*El 03/04/2012 a las 11:35 h., se midieron sus coordenadas UTM con el resultado siguiente: Este 0312628 y Norte 8618860".*

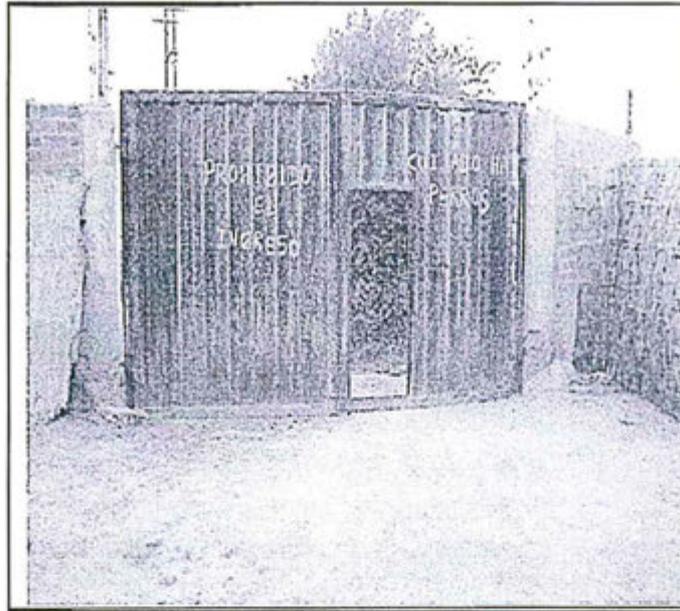
(El subrayado es nuestro)

27. La conducta detectada se sustenta en las fotografías del N° 1 al 4 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, que se muestran a continuación:

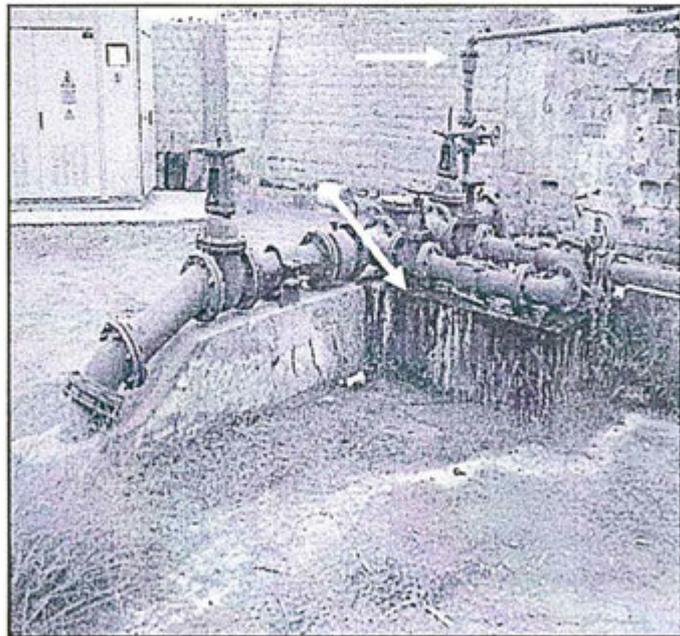
Folio 13 del Expediente.

Folio 20 del Expediente.



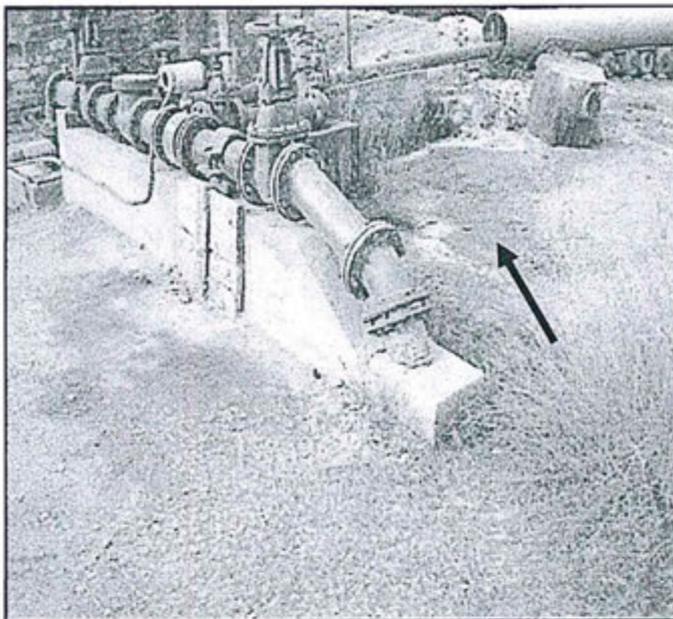


Vista 1. Ingreso al pozo tubular, no declarado, de la CT Kallpa.



Vista 2. Pozo tubular no declarado en operación constante con volumen acumulado de 220 727 m<sup>3</sup>.





Vista 3. Pozo tubular no declarado alimentando de agua subterránea a la CT Kallpa.



Vista 4. Vegetación alrededor del pozo por fugas de agua durante su funcionamiento.

28. Las fotografías antes señaladas muestran que el pozo tubular detectado se encontraba conectado a la CT Kallpa y la presencia de zonas húmedas y con vegetación, lo cual evidencia que durante la Supervisión Regular 2012 se venía haciendo uso del mismo.
29. De acuerdo a lo antes señalado, durante la Supervisión Regular 2012 se detectó el uso de un pozo tubular distinto al aprobado por el PMA de la CT Kallpa, tal como se acredita en el Gráfico N° 1 a continuación:





Gráfico N° 1



Legenda:

Punto	Sistema de coordenadas UTM – 18M				Distancia Aproximada (m)
	PSAD56		WGS84		
	Este	Norte	Este	Norte	
Pozo Detectado	312587	8618861	312356.9	8618495.6	407,7
Pozo Aprobado	312740	8618486	312509.9	8618120.6	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



d) Análisis de los descargos de Kallpa

- 30. Kallpa señala en su escrito de descargos que durante la Supervisión Regular 2012 la única unidad de generación de la Planta que requería el uso agua para su proceso industrial no estaba en operación comercial, pues ésta se produjo recién el 8 de agosto del 2012, según Carta COES/D-395-2012 del 7 de agosto del 2012.
- 31. Asimismo, alega que el uso industrial del agua se limita a la generación de vapor en el circuito cerrado de vapor de su unidad de ciclo combinado, tal como señala el PMA de la CT Kallpa, por lo que dicho uso se realizó exclusivamente a través del pozo declarado en el referido instrumento. Adicionalmente, en el escrito de levantamiento de observaciones, la empresa indica que el pozo tubular detectado no alimenta a la CT Kallpa y que el agua obtenida de dicho pozo se utilizó con fines agrícolas y domésticos.

(i) La generación de energía eléctrica en la CT Kallpa

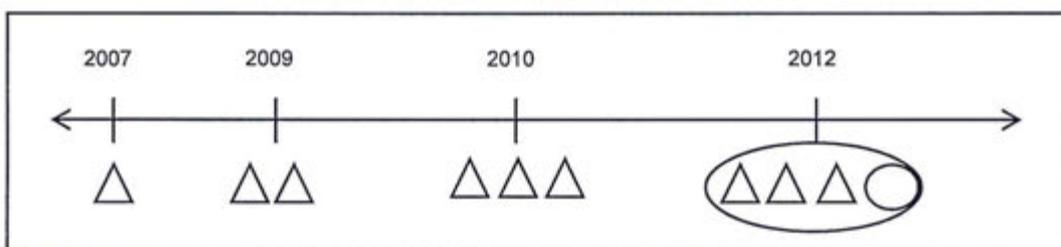
- 32. Kallpa viene desarrollando actividades de generación de energía eléctrica a base de gas natural en el valle de Chilca desde la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental mediante la Resolución Directoral N° 051-2006/MEM-AAE del 27 de febrero del 2006 (en adelante, EIA de la CT Kallpa), mediante la cual se aprobó la construcción y operación de dos (2) turbinas a ciclo simple.





- 33. Asimismo, cabe indicar que mediante Oficio N° 1749-2008-EM/AE del 25 de junio del 2008 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental "Ampliación de la Central Termoeléctrica Kallpa" a favor de Kallpa para la instalación de una turbina adicional en la referida central. Las tres (3) turbinas antes mencionadas entraron en operación en los años 2007, 2009 y 2010, respectivamente<sup>17</sup>.
- 34. De forma paralela, Kallpa obtuvo la aprobación de su Proyecto de conversión a **ciclo combinado de toda la CT Kallpa en el año 2009, con la finalidad de incrementar el rendimiento energético de la central**<sup>18</sup>; entrando en operación en agosto del 2012.
- 35. En este sentido, **el ciclo combinado aprobado por el PMA de la CT Kallpa es parte de un proceso de generación de electricidad** que se dio inicio en el año 2007. Para un mejor entendimiento del proceso de construcción de la CT Kallpa, se presenta el Gráfico N° 2 a continuación:

Gráfico N° 2: Construcción de la CT Kallpa



Cada triángulo representa una turbina a ciclo simple y el círculo representa la caldera de vapor.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 36. Adicionalmente a ello, la empresa contempla componentes tales como un módulo de agua de enfriamiento y un módulo de lavado del compresor, los cuales también usarían agua, tal como se observa del siguiente extracto del EIA de la CT Kallpa<sup>19</sup>:

3.2 INGENIERÍA DEL PROYECTO

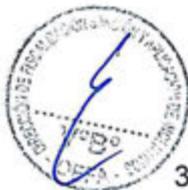
El Proyecto Kallpa consistirá de dos módulos de generación, cada cual contará con los componentes como turbina/compresor, generador, chimenea, filtros de aire, centro de control eléctrico, transformador principal/auxiliar, módulo de agua de enfriamiento, módulo de gas combustible, módulo de lavado del compresor, interruptor de generador. Adicionalmente, la Central termoeléctrica contará con instalaciones auxiliares de los módulos de generación entre los que están la estación de gas, ductos de barra, equipo de protección contra incendios, edificio administrativo y de control, tanque de agua/sistema contra incendios, sistema de efluentes líquidos.

Se instalará también una Subestación Eléctrica de 220 kV. La Conexión con el SINAC consistirá de líneas que se unirán a la línea de transmisión LT No. L-2208.

<sup>17</sup> Ver: <http://www.kallpageneracion.com.pe/descripcion/>  
Revisado el 22/04/16.

<sup>18</sup> El Proyecto propone la conversión de la C.T. Kallpa de ciclo simple a ciclo combinado, el cual se basa en la coexistencia de dos ciclos termodinámicos (ciclos de producción de energía mediante gas y vapor) en un mismo sistema, de manera que el calor que genera un ciclo es aprovechado por el otro como fuente térmica. De esta manera, se dará un aprovechamiento más eficiente del gas. Fuente: Capítulo 3. Descripción del Proyecto del PMA de la CT Kallpa.

Página 10 del EIA de la CT Kallpa que obra en el disco compacto del folio 108 del Expediente.



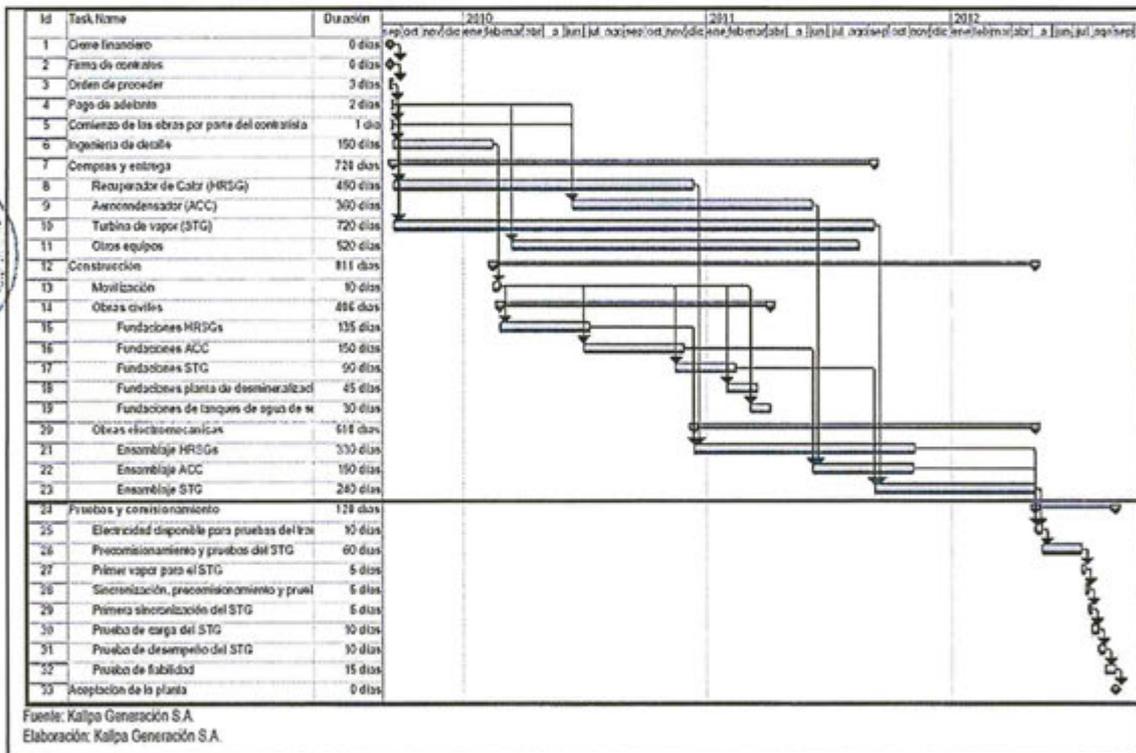


37. De las pruebas antes señaladas, se desprende además que desde el inicio de actividades de generación eléctrica en la CT Kallpa se viene haciendo uso de agua para el proceso productivo; lo cual contradice lo alegado por Kallpa respecto del momento en el que la central requirió el uso de agua industrial.

(ii) El uso del agua subterránea proveniente del pozo detectado

38. Ahora bien, una vez determinado que Kallpa utiliza agua de tipo industrial para su proceso productivo desde antes de la entrada en operación comercial del Proyecto de ciclo combinado el 8 de agosto del 2012, corresponde identificar el destino del recurso hídrico extraído del pozo detectado durante la Supervisión Regular 2012.

39. Al respecto, cabe indicar que al momento de la Supervisión Regular 2012 (marzo del 2012), la empresa se encontraba dentro del periodo de prueba de funcionamiento del Proyecto, tal como se establece en el cronograma del PMA de la CT Kallpa a continuación:



Fuente: Kallpa Generación S.A.  
Elaboración: Kallpa Generación S.A.

Fuente: PMA de CT Kallpa

40. En ese sentido, considerando que el ciclo combinado requiere necesariamente del empleo de agua de reposición para su operación sea a modo de prueba o total, se verifica que al momento de la Supervisión Regular 2012 la empresa estaba utilizando agua para su actividad, aun cuando no había iniciado la operación comercial del ciclo combinado.

41. En el escrito de levantamiento de observaciones, Kallpa indica que el pozo tubular detectado no alimenta a la CT Kallpa y que habría hecho uso exclusivo del agua proveniente del mismo con fines agrícolas y domésticos, el cual contaba con autorización mediante Resolución Administrativa N° 319-2010-ANA/ALA.CHRL.





42. Al respecto, de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA se presume cierta la información contenida en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, a menos que el administrado demuestre lo contrario.
43. Así, en el Acta de Supervisión y las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión, el supervisor en campo indicó que **el pozo tubular detectado se encontraba interconectado a la CT Kallpa mediante una tubería y estaba operando**, lo cual se acreditaría, además, por la presencia de zonas húmedas y vegetación alrededor del pozo debido a las filtraciones de agua de la referida tubería (Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión).
44. Adicionalmente a ello, en el Acta de Inspección levantada el 16 de marzo del 2012<sup>20</sup> y suscrita por los representantes de Kallpa, el supervisor en campo consignó que el ingeniero Gustavo Dykstra, Comisionado del Proyecto del ciclo combinado, manifestó que durante la Supervisión Regular 2012 existió la conexión entre el pozo detectado y la Central Térmica Kallpa.
45. De esa manera, en este extremo, Kallpa no ha acreditado prueba en contrario a lo alegado por la Dirección de Supervisión, por lo que esta Dirección considera que el pozo detectado se encontraba conectado a la CT Kallpa y en funcionamiento.
46. Respecto del uso de las aguas extraídas del referido pozo, cabe indicar que aun así la Resolución Administrativa N° 319-2010-ANA/ALA.CHRL del 10 de junio del 2010 haya autorizado el uso del recurso hídrico con fines agrícolas y domésticos, ello no garantiza su fiel cumplimiento de parte de los administrados. Sobre ello, Kallpa ha alegado también que el uso del agua en sus instalaciones se limitaría a la generación de vapor en el circuito cerrado de vapor de su unidad a ciclo combinado, en el marco del PMA de la CT Kallpa.
47. A mayor abundamiento, Kallpa obtuvo la licencia de uso de agua del pozo detectado durante la Supervisión Regular 2012 el 10 de junio del 2010, esto es cuando ya se encontraba aprobado el Proyecto de Conversión a Ciclo Combinado (Ver Gráfico N° 2). **Siendo que a dicha fecha el único proyecto nuevo aprobado a favor de Kallpa que fuera a requerir de fuentes de agua fue el Proyecto de conversión a ciclo combinado**, esta Dirección considera que Kallpa utilizó las aguas obtenidas en el pozo detectado durante la mencionada supervisión para el proceso productivo aprobado por el PMA de la CT Kallpa.
- (iii) Uso adicional de agua de otras fuentes
48. Kallpa alega que el PMA de la CT Kallpa autoriza expresamente el uso de aguas provenientes de fuentes distintas a las del pozo autorizado para sus procesos industriales.
49. Sobre el particular, cabe reiterar que conforme lo establece el PMA de la CT Kallpa el sistema desmineralización de agua se alimentará de agua proveniente de las siguientes fuentes: (i) Pozo tubular IRHS-658 (distinto al detectado durante la Supervisión Regular 2012 tal como se muestra en el Gráfico N° 1); y (ii) Terceros autorizados.





50. En el presente caso, el pozo tubular detectado durante Supervisión Regular 2012 era de titularidad de Kallpa, según se desprende de la parte considerativa de la Resolución Administrativa N° 319-2010-ANA/ALA.CHRL, tal como se verifica a continuación:

*"Que, el bien inmueble ha sido transferido a favor de la empresa Kallpa Generación S.A. tal como se acredita de la escritura pública de Compra – Venta celebrada ante Notario Público de Lima Dr. Percy Gonzalez Vigil Balbuena, señalando que dicho inmueble se encuentra ubicado en el Lote 11428, Sector San Javier, Distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima"*

(El subrayado es nuestro)

51. En ese sentido, si bien el PMA de la CT Kallpa no limita el uso del agua a una sola fuente, sí establece que el proveedor de la misma no puede ser el propio titular, sino que deberá recurrir a terceros autorizados. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

(iv) Presunto hallazgo de menor trascendencia

52. Kallpa alega que la imputación materia de cargo constituye un hallazgo de menor trascendencia dado que no ha generado ni ha sido capaz de generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, lo cual es concordante con los documentos oficiales porque no hacen referencia a la existencia de daño potencial o real.



53. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria) define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

54. Cabe indicar que en el Artículo 4° del referido Reglamento se han detallado las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia en el Anexo del mismo<sup>21</sup>. No obstante, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento

<sup>21</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Anexo 1

Hallazgos de menor trascendencia

I.	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos





de Subsanación Voluntaria<sup>22</sup> señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>23</sup>.

55. En el presente caso, la infracción materia de análisis se refiere al incumplimiento a un compromiso ambiental debido a que Kallpa utilizó aguas subterráneas de un pozo tubular diferente al aprobado en el PMA de la CT Kallpa, **conducta que no se encuentra recogida en el Anexo N° 1 del Reglamento antes señalado.**
56. Adicionalmente a ello, cabe precisar que las actividades productivas desarrolladas por Kallpa se ubican en el valle de Chilca, la cual es una zona desértica del litoral peruano, lo que llevó a que **fuera declarada en febrero de 1969 como en veda** para la perforación de nuevos pozos debido a sus condiciones naturales y físicas, tal como señala la Dirección de Supervisión a continuación<sup>24</sup>:

II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalizar los sitios de almacenamiento, o señalizarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	<b>Referidos a los compromisos ambientales</b>
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>22</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia**

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

<sup>23</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

**DISPOSICIÓN OCMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"





57. En ese sentido, el uso energético e industrial de las aguas subterráneas del valle debe realizarse atendiendo a que los pozos son las únicas fuentes de aprovisionamiento de agua potable y de riego de parcelas para los pobladores de Chicla, siendo que el uso industrial intensivo del mismo es pasible de generar impactos negativos ambientales y sociales.
58. Ello es concordante con el análisis ejecutado por la Autoridad Certificadora, dado que permitió a la empresa el uso de un pozo tubular de titularidad del administrado y que, en caso necesitara más agua, ésta debería ser comprada a otros titulares autorizados, con la finalidad de no generar un posible estrés hídrico en la región. Teniendo en cuenta ello, esta Dirección considera que no corresponde determinar que la conducta infractora es de menor trascendencia.



### Conclusiones

59. De todo lo expuesto, queda acreditado que Kallpa incumplió lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, toda vez que incumplió lo dispuesto en el PMA de la CT Kallpa, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

### e) Procedencia de medida correctiva

60. Kallpa alega que el 23 de marzo del 2012 vendió el predio donde se encuentra ubicado el pozo materia de la conducta infractora<sup>25</sup>. Ello es concordante con la Resolución Administrativa N° 573-2012-ANA/ALA.CHRL, que en sus considerandos señala lo siguiente:

*"Que, conforme a la norma antes citada el recurrente solicita Cambio de Titular de la Licencia de Uso de Agua Subterránea para un pozo de tipo Tubular, ubicado a la Altura del Km 62 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chicla, provincia de Cañete, departamento de Lima, Cuenca del río Lurín – Chicla, cuyo cambio de titular lo acredita con la presentación de la copia del contrato de Compra y venta de fecha 23 de marzo del 2012, legalizado ante Notario Ricardo Fernandini Barreda, que celebran la empresa Kallpa Generación SA a favor de Iago Masías Málaga"*

(El subrayado es agregado)

61. Asimismo, dicha resolución **otorgó la licencia de uso** del mencionado pozo a favor del señor Lago Masías Málaga, conforme se aprecia a continuación<sup>26</sup>:

<sup>25</sup> Folios 70 y 72 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 48 y 49 del Expediente.





## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Extinción de la Licencia de Uso de Agua Subterránea, con fines de uso Doméstico, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 319-

2010-ANA/ALA.CHFL de fecha 10 de junio del 2010, la misma que está registrada a nombre de la Empresa Kallpa Generación SA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** Licencia de Uso de Agua Subterránea, con fines de Uso Agrícola, a favor del, bajo las siguientes condiciones:

CUENCA DEL RÍO	UBICACIÓN POLÍTICA			USUARIO	UBICACIÓN DEL POZO	TIPO DE POZO
	DPTO.	PROV.	DIST.			
Lurin - Chica	Lima	Lima	Chica	Jago Masías Mélega	Altura del Km 62 de la Panamericana Sur.	Tubular

62. En ese sentido, habiéndose acreditado que en base a la transferencia de titularidad del predio donde se ubica el referido pozo existe un nuevo titular de la licencia de uso del agua, **Kallpa se encuentra facultada a hacer uso del agua subterránea extraída del pozo puesto que se enmarca en lo establecido en el compromiso ambiental de la CT Kallpa**, esto es, la posibilidad de comprar agua adicional de terceros autorizados, en caso sea necesario.

63. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular realizada el 7 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión señaló que el hallazgo materia del presente procedimiento había sido levantada, tal como se acredita a continuación<sup>27</sup>:

*"Observación levantada.*

*(...)Asimismo, dicho pozo ha sido transferido por lo que ya no son propietarios del mismo. No se tiene evidencia del uso de este pozo para el uso de fines industriales".*

64. En este sentido, esta Dirección considera que Kallpa ha subsanado la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2012, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Kallpa en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



27

Folio 45 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

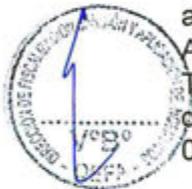
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa Generación S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Kallpa Generación S.A. utilizó las aguas subterráneas de un pozo tubular diferente al aprobado en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Conversión a Ciclo Combinado de la Central Térmica Kallpa".	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Kallpa Generación S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>28</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>29</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del



<sup>28</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 575-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 231-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



LRA/ksda

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA